



EN TORNO AL PROBLEMA DE LA PERSONALIDAD EN DERECHO CANÓNICO

JOSÉ BERNAL

Universidad de Navarra

El Derecho se desenvuelve en el amplio marco de las relaciones interpersonales, ámbito en el que se despliega, en pluralidad de formas y con contenidos también muy variados, la sociabilidad del hombre, como manifestación de una rica potencialidad que es una cualidad ontológica definitoria.

Dado lo anterior, se puede afirmar sin el menor asomo de vacilación —no podría ser de otro modo— que el hombre es el punto de referencia central y el fundamento de todo Derecho. Esta afirmación es, sin duda, pacíficamente aceptada. Ya lo había dicho Hermogeniano: «hominum causa omne ius constitutum sit»¹. Ello implica, me parece, un conocimiento correcto básico de la naturaleza humana y de las exigencias de justicia inherentes a ella.

1. APUNTES HISTÓRICOS

Históricamente ha podido no resultar fácil captar lo que el Derecho natural nos dice sobre la persona y su dignidad y el nivel de compromiso del Derecho positivo ante ello. La plena toma de conciencia ha exigido un proceso de maduración lento y progresivo —que ha llevado igualmente a un proceso de positivación y formalización²— en el que la influencia del cristianismo fue decisiva.

Ni en Grecia ni en Roma eran considerados igualmente personas todos los hombres. Sólo eran personas en sentido pleno aquellos hombres que reunían las condiciones establecidas por el Derecho para ser ciudadanos o miembros de la *polis*; era necesaria, pues, una vinculación política. El cristianismo se opuso frontalmente a esta concepción mostrando la vinculación de todo hombre con Dios por

1. D. 1, 5, 2.

2. Una exposición sobre estos conceptos puede verse en J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970, pp. 45-56. Con referencia expresa al Derecho natural, J. HERVADA, *Introducción crítica al Derecho natural*, Pamplona 1988, pp. 177-181.

encima de cualquier otro lazo. La escolástica, reflexionando sobre el asunto, distinguió entre Ley eterna, que sería la ordenación divina del universo, y Ley natural, que no es otra cosa que la participación de la razón del hombre en la Ley eterna. Así entendida, la Ley natural es un presupuesto del Derecho positivo, que debe concebirse y utilizarse como un instrumento que formalice adecuadamente el Derecho natural.

Santo Tomás, en este sentido, dio la noción de persona de mayor alcance, al condensar en la naturaleza racional del hombre la más alta dignidad de la creación³, que posee todo hombre por el mero hecho de serlo.

En épocas más modernas —en torno a los siglos XVII y XVIII— la visión estamentalizada de la sociedad dificultó asimismo la percepción nítida del Derecho natural. La persona era el hombre en su estado, con la consecuencia implícita de que aquel a quien no se le reconocía un «status» no era considerado persona, y carecía de la posibilidad de tener derechos. Cuando posteriormente caiga por tierra la noción de «status», la inercia hará que se establezca una equivalencia entre la persona y la capacidad jurídica, entendida como capacidad —posibilidad— de ser titular de derechos y obligaciones.

A medida que se tomaba conciencia de la igualdad de todos los hombres como expresión de esa común dignidad, se hacía más viva la sensibilización frente a las grandes diferencias reales y de trato que separaban a los hombres. La teoría codificadora resolvía el problema mediante el establecimiento de una igualdad formal de todos ante la ley, diseñando una serie de condiciones que, cumplidas, otorgan la general condición de sujeto del ordenamiento. Se produce entonces un notable giro, tomando el Derecho positivo un papel absolutamente preponderante, como creador y árbitro de todo el mundo jurídico y sus sujetos. Todo esto se radicaliza aún más con el normativismo, que centra su atención en la relación jurídica creada por la norma, de modo que sólo se adquiere la condición de sujeto —como punto de referencia de una o varias normas— si se encaja previamente en la relación preestablecida por la norma. La noción de sujeto de derecho es entonces un concepto puramente formal en manos de una autoridad que no está limitada por ninguna exigencia meta-positiva⁴.

El Derecho canónico nunca caerá en tales posiciones, tan formalistas como vacías, pues está depurado de raíz, por sus propias condiciones internas, de todo positivismo. Pero la tentación del mimetismo es un riesgo siempre presente en la comunicación interdisciplinaria, que muchas veces debilita o narcotiza la necesaria actitud crítica para no dejarse contaminar por aquello que, de algún modo, compromete el espíritu del Derecho canónico. La técnica codificadora facilitó mucho la posibilidad de ese tránsito, que puede llegar a ser imperceptible, a una concep-

3. Cfr. *S. Th.*, I, q 20, a. 3.

4. Para una crítica del positivismo y de la concepción estamental de la personalidad, cfr. J. HERVADA, *Persona, Derecho y Justicia*, en IDEM, *Vetera et nova*, vol. I, Pamplona 1991, pp.707ss; IDEM, *Introducción crítica al Derecho natural*, cit., pp. 120-125.

ción de la persona en el Derecho como algo absolutamente abstracto y potencial, creación exclusiva del Derecho humano⁵. Lo que a mi modo de ver puede producir perplejidad es que, desde posturas que pretenden una defensa y salvaguardia de la especificidad y del espíritu del Derecho de la Iglesia, se recurra a teorías cuya raíz positivista y trasfondo cultural resultan tan poco compatibles con el Derecho canónico⁶.

Me parece que para tratar adecuadamente el problema de la personalidad en el Derecho canónico hay que dar plena cabida a cada uno de los pilares del ordenamiento canónico: el Derecho divino, el Derecho natural y el Derecho humano.

2. LA IGLESIA EN EL DESIGNIO SALVÍFICO DE CRISTO

a) *La misión de evangelizar a todos los pueblos*

La Iglesia, desde su fundación, está llamada a evangelizar a todos los pueblos, a procurar la salvación de todas las almas, sin distinción de raza, lengua o cualquier otra condición. Este espíritu de misión marca profundamente la entraña misma de la Iglesia, ya se la considere como comunidad, como pueblo o como sociedad. La Iglesia tiene, por tanto, una misión social que cumplir no sólo respecto a aquellos que están ya en su seno, sino que parte de sus esfuerzos se dirigen a hombres que ni pertenecen a ella ni son súbditos de la jerarquía eclesiástica. Este hecho, necesariamente, ha de tener repercusión en el Derecho de la Iglesia y, de hecho, muchas de sus normas y disposiciones se comprenden más profundamente teniendo en cuenta este importante aspecto.

El Concilio Vaticano II ha revitalizado la dimensión misional de la Iglesia. Como declara solemnemente el c. 1752 del código vigente, la *salus animarum* es la ley suprema de la Iglesia y el fin último de todo su ordenamiento. En una recta interpretación, hay que entender como objetivamente incluida dentro de ella la solicitud misional de la Iglesia hacia todas las almas que todavía no pertenecen a la comunidad eclesial. La explicitación clara de este aspecto de la vida de la Iglesia aportará nuevas luces a la ciencia y doctrina canónicas, de acuerdo con las directrices del Concilio. En efecto, en el número 16 del decreto *Optatam totius* se afirma que «in iure canonico exponendo (...) respiciatur ad mysterium Ecclesiae», y parte importante del Misterio de la Iglesia es también esa tendencia última de la Iglesia hacia todos los hombres.

5. Así, por ejemplo, Gomez de Ayala concibe la personalidad como el instrumento formal para llegar a ser sujeto del ordenamiento canónico, como punto de referencia abstracto, potencial, preliminar, etc. de los efectos jurídicos del ordenamiento. Cfr. *Osservazioni sull'elemento soggettivo nella nuova codificazione canonica*, en *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, vol. I, Peggione 1984, pp. 119-122.

6. Sobre este asunto, cfr. G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1995, pp. 14-24. Para un exposición más extensa de la evolución histórico-dogmática del concepto de persona, cfr., por ejemplo, F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, tomo II, Madrid 1952 (reedición facsimilar de 1984), pp. 9-35; A. LÓPEZ-V.L. MONTES, *Derecho Civil. Parte general*, Valencia 1995, pp. 238-261.

La Constitución *Lumen Gentium* habla de Iglesia como el destino común de todos los hombres⁷ y la presenta como «sacramento universal de salvación»⁸. Para conseguir que todos los hombres sean llamados a la fe y a la conversión y puedan participar de este modo en el culto que la Iglesia tributa a Dios, «la Iglesia anuncia el mensaje de salvación a los no creyentes para que todos conozcan al único Dios verdadero y a su enviado Jesucristo y se conviertan de sus caminos haciendo penitencia»⁹. En sintonía con este espíritu, el CIC 83 afirma que, por su misma naturaleza, «toda la Iglesia es misionera»¹⁰ y la tarea de proclamar el evangelio es una obligación fundamental del entero pueblo de Dios, en el que cada fiel ha de asumir su personal responsabilidad en la actividad misional. De manera semejante, el c. 771 § 2 declara que la cura de almas debe alcanzar a los no creyentes.

Todas esas expresiones y manifestaciones de la vitalidad eclesial reclaman una atención por parte del Derecho; de lo contrario se produciría una fractura entre Derecho (contemplado desde una visión estática) y vida y carismas en la Iglesia. Todo hecho eclesial con dimensión social y externa es susceptible de regulación por las normas canónicas y de valoración por parte de Derecho.

Sería, por tanto, parcial una concepción del Derecho canónico referida en exclusiva al fiel, sin prestar ninguna atención, ni en el aspecto técnico ni en el doctrinal, a los que todavía no pertenecen a la Iglesia. En algunos casos, una visión excesivamente jerárquica de la Iglesia ha dificultado que algunos comprendieran cómo el ordenamiento canónico podía interesarse por personas que no caen bajo la jurisdicción de la Iglesia. Sin embargo, el término «jurisdicción» puede tener distintos sentidos con amplitudes también diversas. Si uno entiende que la jurisdicción sólo puede manifestarse mediante relaciones de sumisión, entonces queda claro que la Iglesia no tiene, en absoluto, jurisdicción sobre los no bautizados. Cabe, no obstante, un sentido más amplio, como ha puesto de manifiesto Lombardía¹¹. Efectivamente, nadie puede negar a la Iglesia la competencia para formalizar jurídicamente las relaciones de justicia inherentes al anuncio del Evangelio y de la fe, a la administración del sacramento del bautismo y a la preparación de los que desean recibirlo, a la participación —aunque sólo embrionaria— de los catecúmenos en la vida eclesial; etc. En estos casos, el no bautizado puede ser sujeto de esas relaciones jurídicas reguladas por el Derecho canónico, siempre y cuando él lo acepte voluntariamente.

En definitiva, el ordenamiento canónico ha de ser necesariamente sensible a las implicaciones jurídicas de la actividad de los hombres —bautizados o no— en relación con lo sobrenatural¹².

7. Cfr. nn. 13 y 48.

8. N. 48.

9. *Sacrosanctum Concilium*, 9.

10. C. 781

11. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid 1984, pp. 136-137.

12. Cfr. IDEM, *Estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del Concilio Vaticano II*, («Ius Canonium» VI [1966] 529-562) en IDEM, *Escritos de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1973, p. 225.

b) «*Salus animarum*» y personalidad

Para dar una explicación de la situación jurídica de los no bautizados en el ordenamiento de la Iglesia hay que partir de una adecuada noción de Derecho canónico, coherente con todo lo expuesto anteriormente. En este sentido, creo que la más acertada es la dada por Lombardía, por su plena apertura al Derecho divino. Este autor definió el Derecho canónico como «el conjunto de normas divinas y humanas *ad animarum salutem*». La personalidad canónica se manifestará entonces en «los derechos, facultades, deberes, efectos de su actuar, que se reconocen al hombre mediante normas dadas por Dios y por la Iglesia en relación con el fin supremo de la salvación de las almas»¹³. Dentro de este planteamiento, una concepción de la personalidad como capacidad de derechos y deberes atribuida por el ordenamiento no es compatible. Esa capacidad genérica de ser sujeto de derechos ha de tener, en el ordenamiento canónico, un fundamento meta-positivo ante el que las normas humanas se ven claramente limitadas. Tal fundamento no es otro que la salvación eterna de las almas, en función de la cual se reconocen derechos y deberes en la Iglesia.

Así las cosas, la personalidad natural de todo hombre necesariamente ha de tener relevancia jurídica en el ordenamiento canónico en relación al fin de la salvación de las almas¹⁴. Todo hombre tiene derecho a que se le instruya en la verdad evangélica y se le administre el bautismo después de la debida preparación. La Iglesia, lógicamente, tiene competencia para regular normativamente las actividades sociales tendentes a ese fin. Por ello, no puede sorprender que hombres no bautizados puedan adquirir la condición de sujetos del ordenamiento antes del bautismo.

3. PERSONALIDAD DE DERECHO NATURAL Y PERSONALIDAD DE DERECHO CANÓNICO

Los autores que niegan la personalidad canónica a los no bautizados admiten que todos los hombres son personas por Derecho natural, pero distinguen netamente entre personalidad de Derecho natural y personalidad de Derecho canónico, como dos conceptos que no se exigen el uno al otro. Los supuestos en los que el ordenamiento canónico concede relevancia jurídica a determinados actos de los

13. *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico*, («Temis» 7 [1960] 187-203) en IDEM, *Escritos de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1973, p. 244.

14. Como ha escrito A. DEL PORTILLO, «siendo establecidas todas las normas canónicas *ad animarum salutem*, la Iglesia —y por tanto su ordenamiento jurídico— no puede desentenderse de la salvación de uno solo de los hombres» (*Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1991, p. 260). En otro momento afirma que «todo hombre cuya vida esté en relación con los fines sociales que el ordenamiento jurídico encauza y tutela manifiesta su condición personal como centro de imputación de las normas jurídicas y como eventual sujeto de derechos, deberes, legitimaciones y capacidades» (*Ibidem*, pp. 259-260).

infiel son, precisamente, manifestaciones de esa personalidad de Derecho natural que el Derecho de la Iglesia no deja de reconcer o tomar en consideración¹⁵.

Tal postura manifiesta una peculiar concepción de la integración del Derecho natural en el Derecho canónico, en la que lo natural y lo positivo no formarían de modo pleno un único ordenamiento o sistema jurídico. Si se reconoce que el Derecho natural tiene una naturaleza realmente jurídica o, lo que es a fin de cuentas lo mismo, que la persona humana posee una intrínseca dimensión jurídica, ésta ha de tener una valencia en cierto modo absoluta para cualquier ordenamiento. Por ello el Derecho natural debe ser considerado siempre como un Derecho vigente, como parte del ordenamiento vigente de una sociedad o comunidad. No parece razonable distinguir entre dos sistemas jurídicos autónomos o cerrados que den respuestas distintas ante una misma realidad. Derecho natural y Derecho positivo forman un único sistema normativo¹⁶. Si hay un único sistema jurídico vigente, eso implica que el Derecho natural tendrá las mismas garantías judiciales y estará dotado de la misma coacción que las previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Por todo lo anterior, «el camino aconsejable para definir la persona parece ser partir del concepto de la persona humana y destacar su significado general en el Derecho, o sea, del reconocimiento de la situación jurídica que corresponde (“dignitas”) al hombre, a todo hombre, por su condición de ser racional, creado a imagen y semejanza del Creador (...). La cualidad de persona es, ante todo, ese valor especial o *dignidad jurídica* que tiene el hombre en el Derecho»¹⁷.

4. NORMATIVA SOBRE LA PERSONA FÍSICA EN EL DERECHO POSITIVO DE LA IGLESIA

La teoría de la personalidad física tiene muy escasa tradición canónica. Por supuesto, no hay ningún texto del Magisterio o de la Revelación que emplee el término persona o personalidad para calificar la situación del hombre después de su incorporación a la Iglesia. Aparece por primera vez en el c. 87¹⁸ del antiguo có-

15. Cfr. por ejemplo, F. REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, Santander 1951, vol I, p. 137; G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, cit., pp. 14-15; A. GÓMEZ DE AYALA, *Osservazioni sull'elemento soggettivo nella nuova codificazione canonica*, cit., pp. 156-157.

16. Cfr. J. HERVADA, *Introducción crítica al Derecho natural*, cit., pp. 115-129 y 173-188; IDEM, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona 1992, pp. 460-469; IDEM, *El Derecho natural en el ordenamiento canónico*, en IDEM, *Vetera et nova*, cit., vol. II, pp. 1391-1414.

17. F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España*, cit., pp. 30-31.

18. Me parece que esta es la opinión mantenida por la mayor parte de los autores. Lombardía defiende esta postura en varios trabajos; citaremos el más antiguo de ellos, que es su tesis doctoral en Derecho, publicada muy posteriormentete, ya después de su muerte: cfr. *Contribución a la teoría de la persona física en el ordenamiento canónico*, en «Ius Canonicum» XXIX-57 (1989) 49ss. (para un estudio más amplio sobre la visión de este autor acerca del problema de la personalidad en el Derecho canónico, véase J. BERNAL, *Persona in iure canonico*, en «Fidelium Iura» 8 [1998] en prensa). Cfr. también, P. PELLEGRINO, *Gli «status» ed il principio di uguaglianza nell'ordinamento canonico*, en

digo por razones meramente históricas y sin poseer carácter dogmático¹⁹, a pesar de que algunos hayan visto en él la concreción de un principio de Derecho divino. Está claro que el hombre se incorpora a la Iglesia, considerada como institución social, mediante la recepción del bautismo de agua. Ahora bien, lo que no está tan claro es que este hecho deba calificarse jurídicamente —por imperativos de Derecho divino— como la adquisición de la personalidad, entendiéndolo como uno de los efectos dogmáticos del sacramento del bautismo.

Los cultivadores del Derecho canónico nunca se plantearon el problema del sujeto de derecho abstractamente considerado; el Derecho canónico nunca se enfrentó ante el hombre individual, considerándolo como sujeto de derecho. Lo trató como clérigo o laico; titular de oficios de la jerarquía; formando parte de la Iglesia y sometido a su autoridad por haber recibido el bautismo; en comunión plena con la Iglesia o como hereje, apóstata, cismático o censurado. La idea de sujeto de derecho es muy reciente y surge de la introducción en el Derecho canónico de la noción de persona física elaborada por el Derecho civil. El viejo canon 87 es el primer texto legal canónico donde se emplea el término persona en el mismo sentido que lo usa la doctrina civilística. Ello dio lugar a que la doctrina canónica se planteara el problema de la posición de los infieles en el ordenamiento de la Iglesia.

a) *La noción de personalidad y la posición de los no bautizados*

Los primeros autores que se lanzaron a una tarea de exégesis del CIC de 1917 crearon una corriente de opinión homogénea. Todos definían la persona como el sujeto capaz de derechos y obligaciones, identificando personalidad y capacidad²⁰ y establecían un vínculo necesario entre la adquisición de la personalidad y la recepción del sacramento del bautismo²¹. Algunos autores llegan a afirmar

«Il diritto ecclesiastico» LXXXIV (1973) 170; FORCHIELLI, *Precisazioni sul concetto di persona*, en *Acta Congressus Internationalis Iuris Canonici*, Romae 1953, p. 127; P. FEDELE, voz *Capacità*, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. VI, Varese 1960, pp. 166-167; P.A. BONNET, *Il problema della soggettività giuridica individuale nel diritto canonico*, en *Studi in memoria di Mario Condorelli*, vol. I, t. 1, Milano 1988, pp. 190-191. En contra, A. GÓMEZ DE AYALA, *Osservazioni sull'elemento soggettivo nella nuova codificazione canonica*, cit., p. 121. Concretamente, afirma Gomez de Ayala en ese lugar que la noción de persona, como centro de imputación abstracto de los efectos jurídicos del ordenamiento, «non soltanto appartiene senza dubbio alla storia del diritto canonico, ma ne costituisce una delle glorie più fulgide».

19. Creo que Lombardía ha demostrado esta tesis con rigor. Cfr. su trabajo *La sistemática del Codex y su posible adaptación (Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico)* [Trabajos de la VIII Semana Española de Derecho Canónico], Bilbao 1961, pp. 213-237) en *Escritos...*, vol. I, cit., pp. 347-395.

20. Cfr., por ejemplo, P. MAROTO, *Instituciones de Derecho canonico*, Madrid, 1919, vol. II, pp. 9 ss. G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Parisiis-Tornaci-Romae 1955, pp. 5-6.

21. Cfr. G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, cit., pp. 13-14; M. CONTE-A CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, Taurini 1950, vol. I, p. 131.

que el canon 87 canoniza un principio de Derecho divino²². Distinguían, además, entre personalidad completa, cuando se ha recibido el bautismo y se está en plena comunión con la Iglesia, e incompleta, cuando concurre una causa que afecta a la plena comunión²³.

Pio Ciprotti inició un debate doctrinal al criticar la postura anterior²⁴. Él concibe la personalidad como la capacidad mínima para poder ser sujeto del ordenamiento, llegando a la conclusión de que el requisito indispensable para tener el mínimo de capacidad es ser hombre. Gismondi²⁵ también defendió la personalidad de los infieles, comparando el binomio bautizado-no bautizado con el binomio ciudadano-extranjero del Derecho estatal, de tal modo que el no bautizado no estaría en una situación de incapacidad absoluta. Pentroncelli²⁶ niega —y Criscito, que se adhiere a todos sus planteamientos²⁷— esa posibilidad a los no bautizados desde una postura bastante positivista, al afirmar que es el ordenamiento y no la naturaleza el que determina el nacimiento de un sujeto de derecho, y el canon 87 establece la necesidad del bautismo para adquirir la personalidad.

Como puede observarse, la interpretación hecha sobre el c. 87 ha sido el punto central de la discusión. Basándose en él, la gran mayoría de los autores conciben la persona física como el sujeto capaz de derechos y obligaciones llegando a una casi plena identificación entre capacidad y personalidad. Lo anterior implica que los sujetos no dotados de personalidad no serían capaces de derechos y obligaciones reconocidos por las normas canónicas. A esto habría que añadir la afirmación de la reducción de los sujetos con personalidad a los que han recibido el bautismo (según el c. 87, a las personas *in Ecclesia Christi*). Pero esto daba lugar a ciertas contradicciones, pues el viejo código, al igual que el actualmente vigente, reconoce y protege manifestaciones de personalidad en sujetos que en realidad —al no estar bautizados— no la tienen.

La doctrina ha propuesto otras interpretaciones que salvaran esas contradicciones. Cuando en la doctrina de los civilistas se dice que la persona es el sujeto de derechos y obligaciones, se habla de una capacidad de tipo genérico, consistente en una aptitud «potencial» para ser titular de cualquier derecho u obligación reconocida por el ordenamiento. Ahora bien, para que esa titularidad sea efectivamente actual, no basta la personalidad, de una parte, y una norma que reconozca un derecho o un deber, de otra; se necesita además que concurren unos actos o he-

22. G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, cit., pp. 14-15.

23. Véase por ejemplo P. MAROTO, *Instituciones de Derecho canónico*, cit., vol. II, pp. 11 ss.

24. *Personalità e battesimo nel diritto della Chiesa*, en «Il diritto ecclesiastico» LIII (1942) 273 y ss.

25. Cfr. *Gli acattolici nel diritto della Chiesa* en «Ephemerides iuris canonici» 2 (1946) 224 ss; 3 (1947) 20 ss; 4 (1948) 55 ss. Cfr. igualmente *La capacità giuridica degli acattolici*, en *Acta congressus internationalis iuris canonici*, Romae 1953, pp. 130 ss.

26. *Oggetti dell'ordinamento canonico*, en «Il diritto ecclesiastico» LIII (1942) 276 ss.

27. *Osservazioni sulla personalità nell'ordinamento canonico*, en «Il diritto ecclesiastico» LIV (1943) 27 ss.

chos en cuya virtud la persona se coloque en la posición de protagonista del supuesto de hecho de la norma que consagra el derecho o deber en cuestión. Mientras no se dé eso, la persona sólo tendrá una aptitud potencial para adquirir la condición de titular «en acto». Es más, a medida que una persona, como fruto del desarrollo de su actividad, va concretando en específicos derechos y deberes el contenido de su posición jurídica, va, simultáneamente, reduciendo las posibilidades de colocarse en otras situaciones activas o pasivas. La razón es clara: todo ordenamiento reconoce derechos y deberes que son incompatibles con otras situaciones²⁸.

Existen unos derechos fundamentales cuya titularidad actual coincide con el reconocimiento de esa capacidad potencial de la que estamos hablando; en otras palabras: existen derechos y deberes cuya titularidad compete a todas las personas. Tales derechos, por esta razón, se denominan «derechos de personalidad» en la terminología del Derecho civil secular. De entre ellos podemos citar el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporal, etc. Pero hay que diferenciar entre la capacidad potencial para adquirir la titularidad de cualquier derecho y la titularidad efectiva de los derechos de personalidad. Para una gran mayoría de los autores, lo que el citado c. 87 contiene es, precisamente, un requisito para adquirir la titularidad de cualquier derecho o deber en el ordenamiento. Sin embargo, no se refiere a eso, sino a la efectiva titularidad de los derechos fundamentales²⁹. «El canon 87 no habla de *persona in iure canonico*, sino de *persona in Ecclesia Christi*, y no se refiere a la *capacidad de adquirir* todos los derechos y obligaciones que reconocen las normas canónicas, sino que trata de la *titularidad efectiva de todos los derechos y obligaciones fundamentales que se derivan inmediateamente de la condición de cristiano*.

»El canon 87 no es, por tanto, una atribución de capacidad jurídica en el ordenamiento canónico, sino una solemne afirmación de los derechos y obligaciones fundamentales del cristiano»³⁰.

Aparte de esos derechos y deberes fundamentales, el Derecho canónico reconoce otros muchos derechos y deberes que adquieren concretamente los sujetos —también los no bautizados o los que no están en comunión plena— como consecuencia de los diversos sucesos o situaciones de su vida jurídica.

Esta interpretación del c. 87 hecha por Lombardía —a la luz del Derecho divino y teniendo en cuenta el resto de normas del ordenamiento— fue criticada posteriormente por Gomez de Ayala³¹. Para este autor supone una contradicción hablar de titularidad efectiva de todos los derechos y deberes de los cristianos, pues

28. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico*, cit., pp. 233-235.

29. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Infieles* [*Nueva Enciclopedia Jurídica*, vol. 12, Barcelona 1965, pp. 516-535], en *Escritos.*, vol. II, cit., p. 127.

30. P. LOMBARDÍA, *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico*, cit., p. 236. Para un estudio del c. 87 a la luz del Derecho divino es muy interesante la lectura completa del trabajo de Lombardía que acabamos de citar.

31. *Osservazioni sull'elemento soggettivo nella nuova codificazione canonica*, cit., pp. 117ss.

32. *Ibidem*, p. 120.

ningún ordenamiento puede tener un sujeto destinatario contemporánea y actualmente de todos los efectos jurídicos, ya que hay derechos y situaciones jurídicas incompatibles entre sí. Por ello, el c. 87, al poner en relación el concepto de persona con todos los derechos y deberes de los cristianos, debe entenderse como una norma sobre la capacidad jurídica, configuradora de un sujeto general dotado «dell'attitudine potenziale, preliminare ed astratta ad essere destinatario di "tutte" le situazioni giuridiche soggettive attive e passive, centro di imputazione della "globalità" degli effetti dell'ordinamento»³².

Habría que hacer algunas matizaciones. Pedro Lombardía, al hablar de titularidad efectiva, no se refiere a todas las situaciones jurídicas activas y pasivas contempladas por el ordenamiento, sino a los derechos fundamentales inherentes a la condición de súbito y miembro de la Iglesia Católica, para adquirir la cual es necesaria la recepción del bautismo y la plena comunión con la Iglesia Católica. Sólo en ese tipo de derechos se adquiere la titularidad efectiva por el mero hecho de poseer la condición antes señalada. La titularidad simultánea de los derechos fundamentales no quiere decir que puedan ejercitarse simultáneamente. Así, por ejemplo, si un fiel ejerciendo el derecho a la libre elección de estado, opta por la vida religiosa emitiendo un voto perpetuo público de castidad, o decide recorrer el camino de la vocación sacerdotal, debe renunciar al ejercicio del «ius connubii» previamente. Pero renunciar al ejercicio de un derecho no implica perder su titularidad, y por eso el fiel anterior no deja de ser titular del «ius connubii».

Bonnet mantiene una postura más cercana a los planteamientos de Pedro Lombardía³³. Para este autor, con la vida misma nace para el Derecho eclesial una subjetividad³⁴, por exigencias del propio Derecho divino³⁵. La específica condición jurídica o «status» de cada sujeto dependerá de su peculiar relación con la Iglesia. Todo hombre, por estar incluido en la universal voluntad salvífica de Cristo, está en una relación de «ordinatio» con la Iglesia y su ordenamiento. El catecúmeno, además, vive en una cierta «coniunctio», en una unión especial con la Iglesia. En el supuesto del bautizado habría que hablar de «incorporatio» a la Iglesia. En la incorporación a la Iglesia hay una gradualidad, según la comunión sea o no plena. Habrá comunión plena cuando se haya recibido un bautismo válido y se guarden los vínculos de fe, sacramentos y régimen (actual canon 205). Tan sólo a este último nivel ha querido dar el legislador una norma configuradora de una posición subjetiva general y unitaria, mediante la atribución de la condición de «persona in Ecclesia Christi», que abraza potencialmente la totalidad del ordenamiento canónico. En los restantes niveles, el legislador no ha dado una norma que formalice global y unitariamente las distintas posiciones jurídicas, que tienen manifestaciones jurídicas dispersas y aisladas. El ámbito propio de cada «status» o condición ju-

33. Cfr. P. A. BONNET, *Il problema della soggettività giuridica individuale nel diritto canonico*, en *Studi in memoria di Mario Condorelli*, cit., pp. 179-229.

34. Cfr. *Ibidem*, p. 228.

35. Cfr. *Ibidem*, pp. 221-222.

rídica viene delimitado por la capacidad jurídica correspondiente, que es la específica medida de la subjetividad³⁶.

Me parece que —sin pretender entrar en este momento en ulteriores matizaciones— no se pueden confundir o hacer equivalentes los términos subjetividad —o personalidad, según la terminología que se quiera emplear— y capacidad. Subjetividad sería la traducción en términos jurídicos de un valor metajurídico dimanante de la propia naturaleza humana y que es un «prius» para el Derecho. La capacidad sería más bien una de sus manifestaciones fundamentales, y para cuya concreta determinación habría que atender a la específica condición jurídica de cada sujeto.

b) *Relevancia jurídica de la actividad del no bautizado*

Tanto en el Código de 1917 como en de 1983, las normas canónicas contemplan muchos supuestos en los que se concede relevancia jurídica a determinados actos del infiel o incluso se le reconocen y protegen derechos.

Gómez de Ayala³⁷ afirma que ninguno de estos supuestos guarda directa relación con el problema de la subjetividad en Derecho canónico. Considera que todas las manifestaciones de voluntad puestas por el infiel y que surten efectos jurídicos son meros hechos relevantes para el ordenamiento canónico, sin que deban ser valoradas bajo el prisma de la subjetividad³⁸. Sin pretender entrar en la discusión de todos los puntos, sí se puede afirmar sin embargo que todos esos supuestos no son homogéneos ni tienen la misma trascendencia y densidad jurídicas. Veamos algunos de ellos.

Cuando el c. 747 § 1 del código vigente habla de la obligación —y del derecho— de la Iglesia de «predicar el evangelio a todas las gentes», nos pone ante un núcleo de Derecho divino que informa todo el Derecho canónico y lo finaliza hacia la «salus animarum»; y que no agota toda su virtualidad en la expresión teológica, sino que exige su integración jurídica en el ordenamiento. Por la fuerza de este principio de Derecho divino, se crean —no podría ser de otro modo— una serie de vínculos de naturaleza jurídica. De ahí que se pueda hablar, sin temor, de un derecho al bautismo; derecho que reviste tal importancia que sólo puede verse limitado por la exigencia de que se cumplan los requisitos necesarios para su válida y fructuosa administración³⁹. Todo hombre, como acertadamente se ha señalado⁴⁰, tiene

36. Cfr. *Ibidem*, pp. 214ss.

37. Cfr. *Osservazioni sull'elemento soggettivo nella nuova codificazione canonica*, cit., pp. 142ss.

38. Cfr. *Ibidem*, pp. 156-157.

39. Cfr. C. ERRÁZURIZ, *Riflessioni sul rapporto tra battesimo e situazione giuridico-canonica della persona*, en «Fidelium Iura» 6 (1996) 141-157, sobre todo las pp. 146ss; T. RINCÓN, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998, pp. 111, 116 y 120.

40. Cfr. C. ERRÁZURIZ, *Riflessioni sul rapporto tra battesimo e situazione giuridico-canonica della persona*, cit., p.147.

derecho a disfrutar de los bienes fundamentales de la comunión, que incluye el derecho a incorporarse visiblemente a la Iglesia, porque Dios mismo los ha otorgado como don a todos los hombres. Ello explica la diligencia que ha puesto siempre la Iglesia en hacer asequible este sacramento a todos los hombres, especialmente a aquellos que se encuentran en circunstancias de especial gravedad⁴¹.

El caso del catecúmeno tiene también, sin duda, un peso específico singular. Tiene relativa importancia el hecho de que el catecúmeno pueda recibir algunos sacramentales o participar limitadamente en algunos bienes de la Iglesia. El dato de mayor relieve es el que el Concilio haya pedido que se explicitase su estatuto jurídico⁴². Si el catecúmeno posee un estatuto propio en el Derecho de la Iglesia, queda equiparado jurídicamente, de algún modo, al resto de los fieles. Resulta difícil entonces negar su subjetividad en el Derecho canónico. Este dato jurídico tiene su correlato en el plano teológico, pues cabría afirmar que el deseo del bautismo admite una equiparación con el bautismo de deseo. En sintonía con lo anterior, la Iglesia siempre ha considerado a los catecúmenos como algo ya suyo⁴³.

En el Código de 1983 existen todavía otros matices que han de ser realtados. Efectivamente, ya Lo Castro hizo ver —cuando todavía no habían finalizado los trabajos de revisión del Código— que la inclusión en el nuevo Código del término fiel, para referirse al hombre bautizado, titular de los derechos y deberes fundamentales inherentes a la condición de pertenencia a la Iglesia, hace superfluo conservar la expresión «persona en la Iglesia» para designar solamente a los bautizados. Para el citado autor sería preferible reservar el término «persona» para indicar la persona humana, esté bautizada o no⁴⁴.

En una primera aproximación, los cánones 96 y 204 § 1 parecen atribuir funciones distintas al bautismo. Según el c. 96 —usando expresiones muy semejantes a las del viejo Código de 1917— el bautismo incorpora al hombre a la Iglesia y lo constituye en ella «persona, cum officiis et iuribus quae christianis sunt propria». Por otra parte, del c. 204 § 1 se desprende que el bautismo incorpora los hombres a Cristo constituyéndolos en Pueblo de Dios. En verdad, la realidad sustancial contenida en ambos cánones es la misma: el hombre bautizado en la Iglesia. Los dos términos son usados como sinónimos: no hay ninguna distinción ni contradicción entre ser *persona in Ecclesia* y ser fiel. Los derechos y deberes del cris-

41. Así se explica el sentido de las normas contenidas en los cc. 861§1, 867, 870 y 871 del código actual.

42. *Ad gentes*, 14.

43. Es interesante reseñar que en los trabajos de revisión del CIC se propuso que no existiera el impedimento de disparidad de cultos cuando una de las partes es catecúmeno. Los consultores consideraron no atendible, por entonces, la propuesta «por las graves dificultades que existían para determinar cuándo alguien comienza a ser catecúmeno». «Comm» 9 (1977) 363. Los cc. 206 y 788 contemplan de modo genérico la posición del catecúmeno. Serán las Conferencias Episcopales las que se encarguen de elaborar unos estatutos que regulen el catecumenado.

44. Cfr. *La rappresentazione giuridica della condizione umana nell Diritto canonico*, en «Il diritto ecclesiastico» XCII-1 (1981) 282-284.

tiano —los propios de la persona bautizada según el c. 96— no son otros que los derechos y deberes fundamentales de los Christifideles (cc. 208 ss.) posteriormente especificados en los cánones referentes a los laicos, clérigos y religiosos⁴⁵. «En caso de que se interpretara también el c. 96 del nuevo Código como la atribución al bautizado de la condición de persona física en el ordenamiento (Jiménez Urresti), habría que considerar que el Derecho canónico conoce, con referencia a la persona humana, la distinción entre sujetos personificados (los fieles) y sujetos sin personalidad (los seres humanos no bautizados)»⁴⁶.

Gomez de Ayala niega también rotundamente esta posibilidad a los no bautizados, porque resultan totalmente extraños⁴⁷ a la organización social de la Iglesia y a su ordenamiento. Para este autor, todas las hipótesis en las que el ordenamiento concede relevancia jurídica a un acto del no bautizado hay un elemento común, que es la protección de un interés, no del infiel, sino del fiel, único sujeto de tutela jurídica⁴⁸. Por ello, y siguiendo a Falzea⁴⁹, considera lícito concluir que no cabe hablar de subjetividad para referirse a quien sólo es tenido en consideración por su relación con los intereses de otro y nunca por intereses propios. Me parece que resulta difícil mantener una afirmación tan absoluta, especialmente en algunos casos. La persona que, habiendo recibido la instrucción adecuada y cumpliendo todos los requisitos de Derecho divino y de Derecho positivo requeridos, manifiesta su voluntad —como hemos visto más arriba— de recibir el sacramento del bautismo, es titular de un derecho y un interés personales. Ciertamente, se trata de un sujeto especialmente unido a la Iglesia y sobre el que recaen claras expectativas de que abrace la fe y participe en la «communio», pero sujeto todavía no bautizado. Concurren aquí dos elementos: el deber institucional de la Iglesia de evangelizar y bautizar a todas las gentes, y el interés personal del sujeto en acceder a los bienes de la comunión; interés que, sobre todo, en el caso del catecúmeno adquiere netos perfiles jurídicos.

Por otro lado, el canon 1476 es igualmente muy revelador en este sentido. Declara que «cualquier persona, esté o no bautizada, puede demandar en juicio; y la parte legítimamente demandada tiene obligación de responder». Parece innegable que la norma concede, y en terminos bastante amplios, la titularidad de derechos procesales a cualquier persona, bautizada o no. Todo hombre es, al menos, sujeto potencial del ordenamiento canónico. En cuanto entra dentro de la esfera de la juridicidad del ordenamiento —mediante un acercamiento voluntario— para defender un interés legítimo o un derecho que el ordenamiento le tutela, hay que considerarlo tan sujeto en el ordenamiento como cualquier otro fiel.

45. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho Canónico*, cit., p. 138; G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, cit., pp. 52ss.

46. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, cit., p. 138.

47. Cfr. *Osservazioni sull'elemento soggettivo nella nuova codificazione canonica*, cit., p. 138.

48. Cfr. *Ibidem*, cit., pp. 150-151.

49. Cfr. FALZEA, voz *Capacità. Teoria generale*, en *Enciclopedia del diritto*, VI, Milano 1960, p. 20.

Sería muy arriesgado mantener, como oportunamente se ha puesto de manifiesto⁵⁰, que a la persona no bautizada sólo se le reconoce una posición procesal para poder defender exclusivamente los derechos que le son reconocidos por el Derecho positivo y no los derechos fundados en el Derecho natural, pues eso supondría minar uno de los tres pilares fundamentales del Derecho canónico: Derecho natural, Derecho divino positivo y Derecho humano.

50. Cfr. G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, cit., pp. 98-99.